



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05430-2009-PA/TC
LIMA
ROMÁN LAURA VELÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Laura Velásquez contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 256, su fecha 3 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 1661-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 2 de abril de 2007, y que en consecuencia, se expida resolución otorgándole pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, así como las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que el recurrente, para acreditar su pretensión, ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, de fecha 25 de agosto de 2008, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez-Ica (f. 149), en el que se indica **sospecha** de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico con 50% de incapacidad (énfasis agregado). Al respecto, este Tribunal debe indicar que la sospecha de neumoconiosis no genera certeza ni convicción respecto a que el actor padezca de la mencionada enfermedad.
4. Que importa recordar que en la STC 2513-2007-PA/TC, fundamento 45.b), este Colegiado estableció que: “En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05430-2009-PA/TC

LIMA

ROMÁN LAURA VELÁSQUEZ

Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, **siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados**” (énfasis agregado).

5. Que si bien el citado precedente regula el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, sin un Certificado de Comisión Médica Evaluadora no es posible emitir juicio sobre la controversia, razón por la cual en el transcurso del proceso se le solicitó al actor que presente el dictamen o el certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud o del Ministerio de Salud o de una EPS en original en el plazo de 60 días hábiles, con el cual genere certeza y convicción en este Colegiado respecto a su enfermedad, pero ha transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada.
6. Que dado que el recurrente no ha cumplido con demostrar de manera indubitable que padece de la enfermedad profesional que menciona en su escrito de demanda, corresponde dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso al que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR